

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020 – 00249 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de los demandados en contra del auto del 10 de noviembre de 2021 que se pronunció frente a la solicitud de fijación de caución para impedir la imposición de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En auto del 10 de noviembre de 2021 se ordenó a la parte accionada estarse a lo resuelto en providencia del 4 de octubre de ese mismo año que ordenó prestar caución en la suma allí indicada; y dado que el término para su constitución no había fenecido, se ordenó a la secretaría efectuar el conteo del término restante. Empero, se tuvo en cuenta, la consignación judicial aportada por la pasiva.

Indicó el recurrente que el juzgado se pronunció respecto a su solicitud de fijar caución, pero no se tuvo en cuenta que ya se había depositado la suma de \$110.685.149.00 Mcte, por lo que considera que debe ser nuevamente fijada la caución, siendo desproporcionada una caución por \$205.348.553,15 Mcte, que fue la que se ordenó por el despacho.

Del traslado de la demanda, la accionada no efectuó descorrimento.

¹ Estado electrónico del 3 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, en el presente proceso se ordenó a la parte demandada la constitución de caución por la suma de \$205.348.553,15 Mcte, en auto del 4 de octubre de 2021, previa solicitud suya, correspondiente al total del crédito ejecutado más un 50%.

Para este efecto se le concedió el término de 10 días, plazo que hubiera fenecido el 20 de octubre de 2021, de no ser porque la secretaría del Juzgado ingresó el 8 de ese mismo mes el protocolo al despacho. Razón por la cual, en auto del 10 de noviembre de esa anualidad, se ordenó dejar transcurrir el término restante para que constituyera la caución, no obstante, se tuvo en cuenta la suma consignada.

La accionada procedió a consignar la suma de \$110.685.149.00 Mcte, lo que se tuvo en cuenta en el auto recurrido, sin embargo y dado que no correspondió a la totalidad del guarismo de la caución ordenada, no pudo tenerse por constituida en esa oportunidad, aun cuando la parte interesada contaba con el término faltante para el efecto.

Recuérdese que el artículo 603 del C.G.P. declara en punto de la figura de la caución, entre otras cosas, lo siguiente:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

(...)

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

(...)

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

De lo que se infiere la posibilidad de que la parte interesada se valga de un abanico de opciones para la constitución de la caución.

Así pues, si en el presente caso el accionado procuró la constitución parcial de la caución ordenada en dinero con la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ello no obsta para que eche mano de otro tipo de caución y completar así la cuantía ordenada en el término que aún no se ha concretado para este efecto.

Debe puntualizarse que el cálculo de la caución no proviene del arbitrio judicial, sino del derrotero indicado por el legislador en el canon 602 del C.G.P., que expresamente señala que:

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**”*

Así, la redacción de esta norma no da lugar a interpretación alguna, siendo clara en este punto, por lo que no hay lugar a su reducción.

Se concluye entonces que el auto opugnado no presenta defecto que compela a su composición.

Se concederá la alzada propuesta en subsidio, siendo la decisión recurrida pasible de este recurso, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 10 de noviembre de 2021 recurrido en reposición, por las razones aquí expuestas.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Por secretaría remítase el expediente al superior oportunamente y en la forma prescrita en CGP y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a748adcb907ec5bad3bcb88079007d3ade06e653f2a6ead2d8b9af3f95fad5ad**

Documento generado en 02/03/2022 07:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>